



Expediente: PAOT-2019-3221-SOT-1263

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer de su de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3221-SOT-1263, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2019, una persona que en apego a los artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (emisión de polvo e impacto ambiental) y factibilidad de servicios por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Dos número 16-B, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (emisión de polvo e impacto ambiental) y factibilidad de servicios, por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo urbano vigente en Benito Juárez, el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-3221-SOT-1263

Desarrollo Urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio investigado le aplica la zonificación H 3/20 M (Habitacional, 3 niveles de altura, 20 % mínimo de área libre, Densidad Media: una vivienda cada 50 m² de terreno).-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 7 de octubre de 2019, del que se levantó la respectiva acta circunstanciada en la que se hizo constar la diligencia durante la cual se constató un inmueble de un nivel preexistente, identificado con el número 16-B, sin identificar trabajos de obra y/o materiales de construcción, en consecuencia tampoco la emisión de polvo al ambiente.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario y/o Encargado y/o representante Legal y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción; sin que se notificara toda vez que una persona que se ostentó como propietaria manifestó que no se ejecuta ningún trabajo de construcción en su domicilio.-----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si para el inmueble objeto de investigación se cuenta con algún antecedente de obra, sin que a la fecha de emisión haya dado respuesta a lo solicitado.-----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría **no se constató la ejecución de algún trabajo de construcción (obra nueva) en el predio objeto de investigación, por lo que se actualiza** lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al inmueble ubicado en Calle Dos número 16-B, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo urbano vigente en Benito



Expediente: PAOT-2019-3221-SOT-1263

Juárez, le asigna la zonificación H 3/20 M (Habitacional, 3 niveles de altura, 20 % mínimo de área libre, Densidad Media: una vivienda cada 50 m² de terreno). -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la ejecución de algún trabajo de construcción (obra nueva) en el predio objeto de investigación, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quinoñes Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/IGRZ/GBM

Madero 302, piso X, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 11600, Ciudad de México
(55) 5685 8787 ext. 11321

Ciudad INNOVADORA
Y DE DERECHOS